



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Defensoría de las Personas con Impedimentos

30 de mayo de 2023

Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud
El Capitolio Senado
PO Box 9023431
San Juan, PR 00902-3431

Estimado Hon. Senador Soto:

Según nos fuese solicitado, a continuación, ofrecemos los comentarios al P. del S. 982 cuyo título lee como sigue, no sin antes extenderle excusas por la tardanza debido a que estaba fuera de Puerto Rico:

“LEY

Para enmendar los Artículos 6, 10 y 12, y añadir un nuevo Artículo 11, a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Salud”; añadir un nuevo inciso (y) y reenumerar los actuales incisos (y) al (hh) de la Sección 1 del Artículo III como incisos (z) al (ii), respectivamente, enmendar la Sección 2 del Artículo IV y las Secciones 4, 6, 14 y 17 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, denominada “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”; añadir nuevo inciso (l) al Artículo 2 y reenumerar los actuales incisos (l) al (v) como incisos (m) al (w), respectivamente, añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 5, enmendar el inciso (b) del Artículo 8, enmendar el inciso (e) del Artículo 9, enmendar el Artículo 10 y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 12 de la Ley 194-2000, según enmendada, denominada “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”; enmendar el Artículo 2 y añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 4 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, denominada “Ley de Facilidades de Salud”, con el fin de reformar elementos esenciales del sistema de salud de Puerto Rico para extender protecciones y derechos adicionales a las personas con diversidad funcional en su interacción con las agencias gubernamentales que reglamentan o canalizan dichos servicios; y para establecer otras disposiciones complementarias.”

Coincidimos con la exposición de motivos del presente proyecto, especialmente cuando reconoce la necesidad de elaborar legislaciones que viabilice un sistema de prestación de servicios de salud adecuados, para las personas con impedimentos. Las personas con impedimentos no tienen deficiencias, discapacidades, o limitaciones. Las limitaciones las



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Defensoría de las Personas con Impedimentos

impone la sociedad con barreras de actitud y barreras al acceso físico. Por otro lado, el hecho de que el lenguaje del estatuto propuesto ofrece mayores protecciones a nuestros ciudadanos con impedimentos, nos place grandemente.

Primero que todo, agradecemos la oportunidad de que se nos haya invitado a comentar la presente medida, la cual entendemos es un esfuerzo loable en cuanto a la inclusión, acceso y reconocimiento de los derechos civiles reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico a la población de las personas con impedimentos.

Esta Oficina, por razón de nuestra política pública, va a favorecer aquellas medidas que adelanten los derechos de las personas con impedimentos, especialmente aquellas medidas propuestas para proteger la integridad física de esta comunidad. Desde este punto de vista, es loable la intención que respalda la presente medida, aunque respetuosamente diferimos en parte.

El concepto de persona con impedimento viene a nosotros con la aprobación de la *Americans with Disabilities Act* de 1990. Anterior a este el concepto usado era el de "impedido" en español y "handicapped" en inglés. Ambos conceptos fueron considerados peyorativos y usados como insultos, no solo a estas personas sino a la población en general.

Tanto en los Estados Unidos como aquí en Puerto Rico el movimiento de "Personas Primero" fue tomando auge hasta que se comenzaron a cambiar los conceptos denigrantes por esta nueva idea de colocar a la persona antes del impedimento. No obstante, el nuevo concepto seguía mencionando la realidad de la persona.

El concepto de diversidad funcional viene a nosotros de España donde el vocablo usado es todavía más insultante que los usados por nosotros, refiriéndose a minusválido. O sea, que "vale manos". Otros términos usados son incapaces, discapaces, inválidos. Todos estos, y otros todavía más insultantes, que resultan denigrantes para nuestros ciudadanos que tengan alguna impedimento física, mental o sensorial que limite funciones principales de la vida.

Conforme a la exposición de motivos del presente Proyecto, y reconociendo que el análisis de la definición del concepto "Diversidad Funcional" proviene casi "ad verbatim" de nuestros comentarios al P de la C 1056 del 6 de junio de 2017, reiteramos nuestra recomendación original en aquella ocasión, de que el término "diversidad funcional" como definido y conceptualizado en la presente medida, debe ser eliminado y sustituido por la frase "persona con impedimentos(s)".



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Defensoría de las Personas con Impedimentos

De hecho, somos de la opinión que no sería necesaria la acepción del término diversidad funcional pues en la sociedad existen personas con capacidades o funcionalidades diversas o diferentes entra sí, podríamos estar hablando de distintas fortalezas y capacidades indistintamente de la presencia de un impedimento o no. Por lo tanto, "diversidad funcional" no sería un término alternativo a "discapacidad" sino un término para referirse al hecho de que entre los miembros de la sociedad cada uno tiene unas determinadas capacidades por lo que cada ser humano resultaría diverso frente a otro. Es por tanto, que el término como se esboza en el proyecto, resulta ambiguo. En principio entendemos que el término "personas con impedimentos" va a tono con el lenguaje utilizado tanto en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Ley 238 como incluso en la Ley 158 que crea nuestra agencia, la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

En nuestra historia como agencia y conforme a su política pública con trayectoria de casi 40 años en todas sus iteraciones, nos hemos referido a la persona primero, y al impedimento después. La persona no es definida por que no puede hacer, sino por lo que sí puede hacer. Por algo somos la Defensoría de las Personas con Impedimentos, no de diversidad funcional.

El uso del término nos resulta preocupante porque a pesar de que trata de un vocablo positivo, no podemos perder de perspectiva que nosotros estamos sujetos a leyes federales que disponen el uso de la frase "persons with disabilities" o "individual with disabilities". Cabe señalar que, en su mayoría las leyes federales ocupan el campo y aun cuando permiten que el estado o territorio otorguen mayores derechos ello no da pie a que nosotros utilicemos términos no dispuestos en las leyes federales.

No podemos obviar que, la cláusula de supremacía de la Constitución Federal hace que la Constitución y las Leyes Federales sean las leyes supremas antes las leyes del estado. Así las cosas, la ley federal tiene supremacía sobre la legislación de un estado cuando ésta así lo indica o cuando por su contenido pueda develarse la intención de regular la totalidad de la materia.

Los proponentes de la diversidad funcional parten de la premisa que una persona tiene diversidad funcional cuando tiene diferentes capacidades que otras personas. Su impedimento, sea de una u otra forma, hace que sus funcionalidades sean distintas a las de otros seres humanos, y a veces requieren unas necesidades especiales para actividades cotidianas (como encender la luz, abrir y cerrar las ventanas, escribir en la computadora, etc.) lo que pierden de perspectiva es que todos tenemos capacidades diferentes seamos o no una persona con impedimentos. De hecho, todas las personas con impedimentos funcionan a diferentes niveles aun cuando tengan el mismo diagnóstico o condición. De aprobarse el presente Proyecto tal y como esta redactado, el mismo iría en contra del grupo que se pretende proteger. El utilizar el término "Diversidad Funcional" desprotege a las



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Defensoría de las Personas con Impedimentos

personas con impedimentos, ya que bajo el criterio más amplio bajo el cual se define la llamada “diversidad funcional” cualificaría toda la población de Puerto Rico. Hay que, en este sentido, “discriminar positivamente” a favor de la persona con impedimentos y no diluir las protecciones en ley existente, dentro de un criterio ambiguo y demasiado abarcador. Si todo es importante, en la lista de prioridades de atención, nada lo es. Desde el punto de vista jurídico cambiar este concepto por otro, a través de legislación estatal, y definirlo de forma diferente a como ya está definido en dicha legislación y reglamentación federal, es contrario a derecho y viola las disposiciones de la Cláusula de Supremacía y la doctrina de campo ocupado.

Señalamos, además, que aun cuando el concepto de diversidad funcional es semánticamente correcto, no ha sido aprobado por la Organización Mundial de la Salud ¹, ni mucho menos ha sido incluido en las definiciones de personas con impedimentos de las leyes internacionales, federales, estatales y locales que protegen a esta población.

A esos fines, recomendamos que la definición de persona con “diversidad funcional” en toda la parte sustantiva del proyecto sea enmendada con el propósito de que se refiera a “persona con impedimento” y que dicha definición se atempere a la definición contenida en la “American with Disabilities Act”. Es innecesario que en el presente proyecto se haga referencia a que la definición de “Persona con Diversidad Funcional” es equivalente a la definición de “Persona con Impedimentos” de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos (Ley 238-2004, según enmendada) la Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights of 2000, (PL 106-402) y el Rehabilitation Act of 1973. (PL 93-112), cuando ya previamente toda la normativa antes citada es uniforme entre sí por diseño, sin necesidad de insertar una nueva definición para el mismo asunto, como lo propone el presente proyecto.

En este sentido, recomendamos enfáticamente que toda alusión a “diversidad funcional” sea eliminada y en su lugar sustituida por “persona con impedimento” a través de todo el proyecto, incluido su título, y exposición de motivos.

Sobre las enmiendas técnicas, aclaratorias, o adiciones del presente Proyecto que no involucren la definición o implementación del concepto de “persona con impedimentos” vis a vis “Persona con diversidad funcional” a ser aplicados a la Ley de Administración de Seguros de Salud (Ley 72-1993) la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente (Ley 194-2000), cedemos por deferencia al *expertise* sobre sus propios procesos y estructura al Departamento de Salud, ASES y la Oficina del Procurados del Paciente. Estos están en mejor posición para evaluar sus propias particularidades en cuanto a la implantación de esta propuesta pieza legislativa.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Defensoría de las Personas con Impedimentos

En conclusión, podríamos endosar el presente proyecto, siempre y cuando se incorporen nuestras recomendaciones en cuanto a utilizar el concepto de "personas con impedimentos".

El tratar de incorporar el término "diversidad funcional" como se propone, respetuosamente entendemos que trastocaría la política pública de décadas, sin un beneficio tangible equivalente más allá de la designación del término en otro.

Respetuosamente,

Lcdo. Juan J. Troche Villeneuve
Defensor Interino DPI
Directo Ejecutivo OECS